



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 012

Audiencia número: 131

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 254 del 23 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO. 305

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, con tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que no le asiste derecho alguno al demandante, toda vez que la señora Ana Milena Mora Delgado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y a éste ya le fue reconocida la indemnización sustitutiva de esa prestación. Afirmando, además, que no resulta procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, porque si la contingencia que cubre la pensión es la muerte y acontece en vigencia de la Ley 797 de 2003, de ninguna manera es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Que en ese caso la afiliada cotiza 78 semanas, fallece el 26 de abril de 1993, debiendo acreditar 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al deceso o 300 semanas en cualquier época tal como lo establece el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, requisitos que no se lograron acreditar.

A continuación, se emite la siguiente



## SENTENCIA N° 0105

Pretende el demandante se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de abril de 1993, con el correspondiente pago de manera retroactiva e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que la señora Ana Milena Mora Delgado, fallece el 26 de abril de 1993, data para la cual se encontraba laborando y activa en el sistema de seguridad social.

Que el actor estaba casado con la señora Ana Milena Mora Delgado, con quien convivió desde el 19 de marzo de 1988.

Que la causante tenía más de 26 semanas cotizadas a la fecha del deceso. Pero al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, le fue negada mediante la Resolución SUB 116953 del 29 de mayo de 2020, bajo el argumento de que la afiliada no logra acreditar la densidad mínima de semanas requeridas para causar el derecho a esa prestación.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones mediante apoderada judicial expresa su oposición a las pretensiones por carecer de asidero jurídico y fáctico, debiendo el actor probar una convivencia con la causante por un tiempo mínimo de cinco años anteriores a la muerte. Que de acuerdo con la historia laboral la señora Ana Milena Mora Delgado cotizó 78 semanas, y que la norma que gobierna la prestación es el Decreto 758 de 1990, por lo tanto, debía acreditar 150 semanas de cotización, porque la Ley 100 de 1993 aún no había entrado en vigencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación pretendida por incumplimiento de los requisitos de la norma legal, ausencia probatoria conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Prescripción, cobro de lo no debido por intereses moratorios, incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva y la pensión solicitada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, absolviéndola de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo determinó que la causante no acredita 150 semanas cotizadas anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier tiempo a su deceso, como lo exige Acuerdo 049 de 1990 Artículos 6° y 25 norma vigente al momento del fallecimiento, toda vez que solo cuenta con 78 semanas cotizadas.

En cuanto al principio de la condición beneficiosa, acogiendo pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 no resulta aplicable al caso bajo a estudio en la medida que no corresponde a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del deceso acaecido el 26 de abril de 1993, que no es viable hacer una búsqueda histórica y legislaciones anteriores o posteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del caso y mucho menos es factible la aplicación de normatividades expedidas en formas posteriores e invocando el principio de favorabilidad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia la parte actora fórmula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de esa providencia, argumentando que conforme a los fundamentos de derecho, en el sentido de que la fallecida le dejó el derecho a la pensión al actor, prestación que debe ser concedida con un total de 26 semanas de cotización y como quedó demostrado en la historia laboral la fallecida tiene cotizadas más de 26 semanas y que el principio de la condición más beneficiosa no puede ser tan “cerrado” como lo estima el despacho que simplemente está mirando hacia atrás, que el fallecimiento se dio en abril y la vigencia de la ley es en julio de 1993.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y de ser así, se analizará si el demandante es beneficiario de esa prestación, a partir de cuando se genera el reconocimiento, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para definir el primer problema jurídico, es necesario, partir de la data del fallecimiento de la afiliada, en este caso, tenemos que el deceso de la señora Ana Milena Mora Delgado acaeció el 26 de abril de 1993 (pdf. 04 fl. 05), fecha para la cual se encuentra en vigencia el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 25 dispone:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

*“Pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*

*b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.*

De acuerdo con la norma citada, nos reenvía a revisar los requisitos para la pensión de invalidez, esto es, al artículo 6 de la misma disposición que exige:

*“Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*

De acuerdo con la Resolución SUB 116953 del 29 de mayo de 2020 que milita al pdf, 04 fl. 19, la señora Ana Milena Mora Delgado cotizó 78 semanas, entre el período comprendido entre el 17 de julio de 1987 al 26 de abril de 1993. Número que resulta inferior a lo que exige la norma antes citada.

Pretende la parte actora se de aplicación retrospectiva de la norma, esto es, que al presente caso no se le aplique la norma vigente al momento del fallecimiento sino la nueva disposición que la reemplazo, esto es la Ley 100 de 1993.

Establece el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre los efectos de las normas de nuestra especialidad, lo siguiente:



“1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.”

*“2. Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitrario por el patrono, se pagará la más favorable al trabajador”.*

Además, dentro del marco normativo encontramos lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993:

*“Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de la disposición de esta ley.”*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se está refiriendo a la retrospectividad de la norma, es decir, permite la aplicación de disposiciones nuevas que regulen la misma materia, cuando ésta es más favorable que la anterior.

En este caso, la norma vigente al momento del deceso era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exige 150 semanas cotizadas antes del deceso o 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Ese decreto fue derogado con la Ley 100 de 1993 que dispone en materia de pensión de sobrevivientes, en su artículo 46 contempla:

*“Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

De las dos citas normativas, es claro que la norma más favorable es la que se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, que por tratarse de una disposición que entró en vigencia a partir del 01 de abril de 1994, cuando ya había fallecido la afiliada. Por lo tanto, considera la Sala que hay lugar a dar aplicación retrospectiva de la nueva ley de seguridad social como lo establece el artículo 288 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, el requisito a acreditarse es 26 semanas de cotización dentro del año inmediatamente anterior al deceso, o si esta cotizando, acredite 26 semanas de cotización. Requisito que se cumple porque la señora Ana Milena Mora Delgado fallece el 16 de abril de 1993, data que corresponde a la última cotización y venía cotizando de manera continua desde el 20 de agosto de 1992 a la fecha de fallecimiento, para un total de 250 días de ese período que equivale a 35 semanas, número que resulta superior al señalado por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se concluye que si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. Sin que dicha consideración vulnere el derecho a la sostenibilidad del sistema, porque la causante cotizó 78 semanas, número superior a las que exige la Ley 100 de 1993.

En relación con los beneficiarios de esta prestación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala: que el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite debe acreditar una convivencia con el fallecido *“no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”*

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, al pdf.04 fl. 06 se incorporó la copia del registro de matrimonio, acto llevado a cabo el 19 de marzo de 1988, por los señores Segundo Nemecio Montezuma Caicedo y Ana Milena Mora Delgado. Acreditándose así la calidad de cónyuge supérstite que ostenta el demandante.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la declaración extra proceso rendida por los



señores Floriberto Montezuma Caicedo y Vivian Tovar Rivera, fechada el 28 de febrero de 2020 (pdf. 04 fl. 08), quienes manifestaron que fueron amigos de Ana Milena Mora Delgado, a quien el primero dijo conocer desde hacía ocho años y la segunda hacía 12 años, respectivamente, que sabían que ella estaba casada por el rito católico con Segundo Nemesiano Montezuma Caicedo, que siempre vivieron de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, convivencia que fue desde el día que se casaron en marzo de 1988 al fallecimiento de Ana Milena Mora, en abril de 1993, sin que hubiesen procreado hijos.

Respecto de la anterior prueba, la parte demandada no solicitó la ratificación, por lo tanto, tiene plena validez, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso y acogiendo precedentes sobre esta temática, expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas: SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada reconoció a favor del actor la indemnización sustitutiva de la pensión como se lee en la Resolución SUB 116953 del 29 de mayo de 2020 (pdf. 04 fl. 18), por consiguiente, no era materia del litigio la convivencia, que de todas maneras fue acreditada.

De conformidad con la anterior prueba documental, se tendrá al actor como beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite de la señora Ana Milena Mora Delgado, derecho que surge desde la data de fallecimiento.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional es necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y para ello se parte de la fecha



del fallecimiento de la señora Mora Delgado: 26 de abril de 1993, y la prestación fue solicitada el 16 de marzo de 2020, como lo anuncia la Resolución SUB 116953 del 29 de mayo de 2020 (pdf. 04 fl. 18), por lo tanto, entre una y otra fecha ha transcurrido más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del **16 de marzo de 2017**.

De acuerdo con la historia laboral que lleva Colpensiones (pdf. 04 fl. 15), se observa que la señora Ana Milena Mora Delgado cotizó sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la mesada se define en el valor del salario mínimo legal y tendrá derecho a dos mesadas adicionales anuales porque la pensión se causó en el año 1993, y solo con el Acto Legislativo 01 de 2005 se eliminó una mesada adicional.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas al actor se le adeuda \$90.163.363.50, que corresponde al retroactivo pensional causado del 16 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2024. Debiendo la entidad demandada seguir reconociendo al actor a partir de abril de 2024 las mesadas pensionales en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y las dos mesadas adicionales anuales.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.017	737.717,00	11,5	8.483.745,50
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

2.024	1.300.000,00	3	3.900.000,00
			90.163.363,50

La suma que corresponde al retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia será cancelado debidamente indexado y a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberá reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se autorizará a Colpensiones que del valor del retroactivo se descuenta debidamente indexado lo cancelado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la que le fue reconocida mediante la Resolución 5495 del 25 de septiembre de 1993. E igualmente, la parte demandada descontara de ese retroactivo, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, lo correspondiente a aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, sin necesidad de pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Las de primera instancia serán fijadas por el juzgado de origen y las que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

corresponden a esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 254 del 23 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2017.
2. Declarar que la señora ANA MILENA MORA DELGADO, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación retrospectiva de la norma.
3. Declarar que el señor SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO ostenta la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes ante el deceso de su cónyuge, Ana Milena Mora Delgado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente con derecho a dos mesadas adicionales anuales. Cuyo retroactivo pensional corresponde a la suma de \$90.163.363.50, causado éste desde el 16 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2024. Suma que se cancelará debidamente indexada hasta de la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante Colpensiones reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Autorizar a Colpensiones que del valor del retroactivo se descuente debidamente indexado lo cancelado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, e igualmente, a descontar de ese retroactivo, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, lo correspondiente a aportes en salud.
6. Costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Señalasen por el juzgado de origen

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO NEMESIANO MONTEZUMA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00293-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad. 002-2022-00293-01